

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6494

Panamá, República de Panamá, Jueves 19 de Enero de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Comisiones Permanentes

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 7 de 18 de Enero, 1933
Resoluciones N° 15, 20, 21 y 22 de 17 de Enero; N° 23 de 18 de Enero de 1933.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos N° 3 de 17 de Enero; N° 4 de 18 de Enero de 1933.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 15 de 18 de Enero, 1933

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Solicitudes y Concesiones de Registro de Marcas de Fábrica

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Vida Oficial en Provincias

Movimiento en la Alcaldía Municipal del Distrito Capital

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

COMISIONES PERMANENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Directiva

Ricardo A. Morales, Presidente.
Saturnino Arrocha G., Primer Vicepresidente.
J. D. Anzuiza, Segundo Vicepresidente.

Legislación

Rosendo Jurado V., Carlos Sucre C., Alfonso Correa García, Demetrio A. Porras, Víctor Florencio Goytia, Julián Valdés y Humberto Echevarría.

Relaciones Exteriores

Octavio A. Vallarino, José Isaac Fábrega, Samuel Lewis Jr.

Hacienda y Tesoro

Domingo Díaz Arosemena, Mario Galindo T., Raimundo Ortega Vieta, Rogelio Navarro y Carlos Augusto López.

Instrucción Pública

Sebastián Sucre J., José D. Crespo, Venancio E. Villarreal, Luis Carlos Alemán, Octavio Herrera.

Agricultura y Obras Públicas

Manuel Díaz Armuelles, Rodolfo Estripeant, E. Manuel Guardia, Pablo Othón V., Daniel Pinilla, Nicolás Delgado J., Fabio Arosemena, Sebastián Méndez, Manuel García Castillo.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Doctor, HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Dñ JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular. Vía España.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Doctor, J. DEMOSTENES AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular. Nuevo Bella Vista.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO.

Dñ ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular. Plaza de Francia N° 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA.

Doctor, DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa Particular. Calle 4a. N° 30.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS.

Doctor, ALEJANDRO TAPIA E.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición N° 17 Calle 34 Este.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

El Ejecutivo lamenta la muerte de Arch. E. Boyd.

DECRETO NUMERO 7 DE 1933

(DE 18 DE ENERO)

por el cual se honra la memoria del señor Archibaldo E. Boyd.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en vista de los artículos 3° y 5° de la Ley 8ª de 1933 y

CONSIDERANDO:

Que en las primeras horas de la mañana de hoy dejó de existir en esta ciudad el señor Archibaldo E. Boyd;

Que el extinto en su carácter de Mayor del Ejército tomó parte activa en el movimiento separatista que dió origen a la República el día 3 de Noviembre de 1903 y desempeñó con celo y rectitud ejemplares cargos importantes,

DECRETA:

Art. 1º Se lamenta el fallecimiento del Mayor Archibaldo E. Boyd como suceso infausto para la República.

Art. 2º Una representación del Poder Ejecutivo asistirá a los funerales del Mayor Boyd.

Art. 3º Copia de este Decreto con nota de estilo se remitirá a los deudos del finado.

Publíquese y ejecútese.

Dado en la ciudad de Panamá a los diez y ocho días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Dan permiso a un Fiscal para litigar en causa propia

RESOLUCION NUMERO 15

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 15.—Panamá, 17 de Enero de 1933.

Eduardo Vallarino, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su carácter de Fiscal del Juzgado Superior de la República, ha presentado a este Despacho la siguiente solicitud:

"Señor Secretario de Gobierno y Justicia.—Puesente.—Señor Secretario: Intento instaurar acción civil contra la sociedad denominada Panamá Motors. En obediencia a lo que establece el artículo 418 del Código Judicial, solicito que se me conceda permiso especial para litigar, en asunto propio, contra la Panamá Motors. Soy de usted atento y seguro servidor, Eduardo Vallarino.

Fiscal del Juzgado Superior de la República".

Y por cuanto que el peticionario está autorizado para ejercer la abogacía ante los tribunales de la República, de conformidad con la Ley 55 de 1924,

SE RESUELVE:

Conceder el permiso que para litigar en causa propia solicita el señor Eduardo Vallarino, Fiscal del Juzgado Superior de la República contra la entidad social denominada "Panamá Motors".

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Otorgan personería jurídica a Sociedad de Antillanos

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 20.—Panamá, 17 de Enero de 1933.

Por medio de memorial de fecha 12 de los corrientes, solicita el señor Steadman Adolphus Williams en su carácter de Presidente de la Sociedad de Personas Naturales de la Isla de San Vicente, Antilla Británica, domiciliada en esta ciudad, que el Poder Ejecutivo le conceda personalidad jurídica a dicha sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Nacional y en el Código Civil vigentes.

Para el efecto el peticionario acompaña a su memorial copias del acta de fundación de la sociedad y de los estatutos redactados y traducidos por el Interventor Público, se-

ñor Pedro N. Rhodes, que da fe, documentos que, estudiados detenidamente por esta Secretaría, se han encontrado que no pugnan con la moral y el orden público.

Llenados, pues, todos los requisitos exigidos por la Ley, como puede observarse en los documentos arriba referidos,

SE RESUELVE:

Conceder personalidad jurídica a la Sociedad de Personas Naturales de la Isla de San Vicente, Antilla Británica, fundada en esta ciudad, y aprobar sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Tiene personería jurídica una Sociedad Inquilinaria

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 21.—Panamá, 17 de Enero de 1933.

En su carácter de Presidente de la "Sociedad Protectora de Inquilinos de Colón", o "The Colon Tenants Protective Society", solicita el señor Pedro N. Rhodes que el Poder Ejecutivo le conceda personalidad jurídica a dicha sociedad, de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Para los fines del caso el memorialista acompaña copias de los estatutos y del acta de fundación de la sociedad, documentos que, debidamente autenticados por esta Secretaría, se han encontrado correctos,

es decir: que no pugnan con la moral y el orden público.

En consideración a lo expuesto y en atención a que se han llenado todos los requisitos que exige la Ley, como puede verse en los documentos que se acompañan,

SE RESUELVE:

Conceder personalidad jurídica a la sociedad denominada "Sociedad Protectora de Inquilinos de Colón" o "The Colon Tenants Protective Society", fundada en la ciudad de Colón, y aprobar sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Personería jurídica logra una logia masónica

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 22.—Panamá, 17 de Enero de 1933.

Albert Augusto Gale, de este vecindario, y Presidente de la "Logia Triunfo Leal Número 52", "Orden Independiente de Pensadores de Galilea", incorporada, solicita de este Despacho que el Poder Ejecutivo le otorgue la correspondiente personería jurídica a dicha Logia, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y civiles que regulan la materia.

El peticionario acompaña como comprobante, los siguientes documentos:

a) Acta de la sesión en la cual consta que se nombró y reconoció a los dignatarios de la Logia;

b) Acta de la sesión en la cual fueron aprobados los estatutos, y

c) Copia de los estatutos, debidamente autenticados por el Secretario de la Logia.

Como todos estos documentos han sido traducidos por el Intérprete Público señor Juan A. Pernet, lo que da fe, y por otra parte ellos no pugnan con la moral y las buenas costumbres, requisitos indispensables para otorgar personería a toda sociedad,

SE RESUELVE:

Reconocer personalidad jurídica a la "Logia Triunfo Leal Número 52", "Orden Independiente de Pensadores de Galilea", incorporada, y se aprueban sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

No puede actuar la Sociedad Republicana de Automedontes

RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 23.—Panamá, 18 de Enero de 1933.

El Presidente de la Asociación de Choferes de Panamá, señor Vicente Donato, ha enviado un memorial a este Despacho, en el que pide que se resuelva sobre lo siguiente:

"Puede la 'Sociedad Republicana de Automedontes' no obstante de haber obtenido personería jurídica, pero sin haberla protocolizado, actuar como entidad legítimamente constituida ante las autoridades administrativas y judiciales y excitar a sus miembros a la huelga que trastorne el engranaje social del Estado?"

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 75 del Código Civil, "la autorización o reconocimiento de una persona jurídica, en los casos en que esa formalidad es necesaria, se publicará en la 'GACETA OFICIAL', y desde que esa publicación se verifique empezará a contarse la existencia legal de la persona jurídica".

Como se observa por el artículo transcrito, la existencia legal de una persona jurídica empieza a contarse desde la fecha de la publicación, en la "GACETA OFICIAL", de la respectiva Resolución del Poder Ejecutivo; pero no es obligatorio la protocolización ante Notario de esa resolución ni la de los Estatutos, sino para el caso de que así lo desee la sociedad o para poder gozar de ciertos derechos que no pueden ejercitarse sino mediante la inscripción en el Registro Público. En efecto, el artículo mil setecientos cincuenta y uno (1751) de la ex-carta citada, dice

así: "Las personas naturales o jurídicas pueden llevar a la protocolización los documentos que quieran se coloquen en el protocolo, y el Notario deberá proceder a protocolar el documento en el lugar y con el número que corresponda". "Por la protocolización no adquiere el documento o protocolado mayor fuerza y firmeza de la que originalmente tenga, pues el objeto de la medida es sólo la seguridad y custodia del documento protocolado".

Ahora bien: tratándose de las corporaciones o asociaciones de interés público extranjeras, éstas sí están en el deber, al momento de adquirir la personería jurídica para actuar en el territorio de la República, de protocolar sus estatutos al tenor del artículo 74 del mismo cuerpo de leyes citado, que dice así: "Artículo 74. Las corporaciones o asociaciones de interés público extranjeras que por las leyes del país de su origen tengan personería jurídica, podrán adquirirla también en la República con tal que sean reconocidas, y autorizadas por el Poder Ejecutivo y que protocolicen sus estatutos en la Notaría del Circuito respectivo".

La Sociedad Republicana de Automedontes que ha sido reconocida por el Poder Ejecutivo Nacional como persona jurídica por Resolución número 213, de 25 de Agosto de 1931, tiene existencia legal ya que la Resolución que le otorgó esa personería fue así mismo publicada en la "GACETA OFICIAL", número 6695 de 10 de Septiembre del mismo año; pero no podrá apersonarse para litigar ante las autoridades administrativas o judiciales sino ha llenado las formalidades de la protocolización y de inscripción en el Registro Público, pues no podría darse fe acerca de quienes son sus representantes legales.

Por las consideraciones anteriormente expuestas,

SE RESUELVE:

La Sociedad Republicana de Automedontes no puede, mientras no haya inscrito los documentos referentes a su personalidad jurídica, actuar o comparecer en juicio ante las autoridades administrativas o judiciales.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

Reglamenta el Poder Ejecutivo las disposiciones vigentes sobre inmigración

DECRETO NUMERO 3 DE 1933

(DE 17 DE ENERO)

Reglamentario de las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Las personas que se dirijan a la República de Panamá tendrán que establecer su carácter de transeúntes, inmigrantes o antiguos domiciliados, según comprueben que llegan al país para seguir viaje o regresar al puerto de procedencia; establecerse por su propia cuenta, una vez cumplidas las disposiciones vigentes sobre la materia; o que viajen amparados por permisos de regreso obtenidos con anterioridad a su salida del país. (Art. 1º de la Ley 26 de 1932).

Artículo 2º El carácter de transeúnte, inmigrante o antiguo residente se establecerá ante el Consulado panameño del puerto de embarque, mediante declaración jurada del interesado en los dos primeros casos y de la presentación del permiso de regreso, en el último.

Estarán obligados, además, los inmigrantes a acreditar su identidad, moralidad y aptitud ante el mismo funcionario consular, conforme al artículo 1º de la Ley 6ª de 1928.

Artículo 3º Los funcionarios consulares de Panamá en el exterior serán agentes de inmigración y estarán obligados, por consiguiente, a hacer propaganda en favor del país y a darles, gratuitamente, a los inmigrantes todos los informes necesarios para que éstos se formen un concepto cabal de nuestras instituciones y de nuestros recursos naturales propicios para ejercer sus actividades y desarrollar las variadas fuentes de nuestra economía nacional. (Art. 2º de la Ley 6ª de 1928).

Artículo 4º Los inmigrantes quedan obligados a efectuar un depósito equivalente a los gastos de su repatriación, a fin de garantizar que no se constituirán en carga pública, y que, en cualquier momento, tendrán los medios suficientes para su salida del país.

Parágrafo: Si al cabo de un año, a partir de la fecha del depósito los inmigrantes no han tenido necesidad de abandonar el país, los depósitos ingresarán al Tesoro Nacional y serán invertidos, principalmente, en el pago de los gastos que ocasione la salida del país de aquellos individuos que decreta el Poder Ejecutivo. (Art. 2º de la Ley 26 de 1932).

Artículo 5º Quedan exonerados del depósito a que se refiere el artículo anterior los inmigrantes y sus familias de inmigración no prohibida que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que los inmigrantes y sus familias se obliguen a radicarse en el Interior de la República;
- b) Que se dedican a trabajos agrícolas;
- c) Que cuenten con recursos suficientes para atender a su subsistencia, por un término no menor de un año. (Art. 3º de la Ley 26 de 1932).

Parágrafo: También quedan exonerados del mismo depósito los domiciliados en la República que regresen amparados por permisos de vuelta otorgados conforme al artículo 14º, y las personas que vengan al país en calidad de transeúntes, pero las Compañías de Vapores que traigan a estos últimos serán responsables ante el Gobierno de su salida del país al vencerse el término del tránsito.

Artículo 6º Los inmigrantes que quieran venir al país al amparo del artículo anterior deberán comprobar previamente, a satisfacción del Secretario de Relaciones Exteriores, que poseen los recursos suficientes para atender a su subsistencia por un término no menor de un año, y se comprometerán también ante el mismo funcionario a radicarse en el interior de la República y a dedicarse a labores agrícolas. El cumplimiento de estas obligaciones se asegurará por medio de fianza personal constituida a satisfacción del Secretario de Relaciones Exteriores y su quebrantamiento dará lugar a la expulsión del país por cuenta del fiador o fiadores.

Artículo 7º El depósito de que trata el artículo 4º del presente Decreto se hará ante el Consulado panameño en el puerto de embarque mediante la consignación de un giro bancario a la orden del Secretario de Relaciones Exteriores, por valor correspondiente a un pasaje de regreso al país del cual es oriundo el inmigrante, en la clase en que se proponga a viajar el interesado, más un diez por ciento (10%) de dicho valor.

Hecho el depósito en la forma indicada, el Consulado visará el pasaporte del inmigrante y remitirá en primera oportunidad el giro a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con expresión del nombre del interesado, su nacionalidad, el número del pasaporte respectivo y la filiación que éste contenga.

Artículo 8º Las personas o compañías que desearan traer al país inmigrantes no comprendidos dentro de las prohibiciones que se establecen en los artículos 12º y 13º de este Decreto, podrán hacerlo mediante solicitud que eleven a la Secretaría de Relaciones Exteriores, consignando en la misma Secretaría el depósito a que se refiere el artículo 4º del presente Decreto.

El interesado se comprometerá, además, a pagar, conforme al artículo 4º de la Ley 6ª de 1928, los gastos que causen el inmigrante o inmigrantes

en caso de ser admitidos en un hospital, manicomio u otro establecimiento de caridad, mientras se le reembarque o se le reembarque para el lugar de su procedencia.

Artículo 9° La Secretaría de Relaciones Exteriores mantendrá depositados en el Banco Nacional los fondos provenientes de los depósitos de los inmigrantes para los efectos siguientes:

a) Para devolver el depósito al interesado que se ausente de manera definitiva antes de haber transcurrido un año de su entrada al país;

b) Para cubrir los gastos de extrañamiento del inmigrante, en caso necesario;

c) Para repatriación de ciudadanos panameños que se encuentren en situación precaria en el exterior y cuya repatriación autorice el Poder Ejecutivo;

d) Para que ingresen a los fondos comunes del Estado los depósitos que no hayan sido devueltos ni usados para cubrir gastos de extrañamiento o de repatriación, en el curso del año siguiente a su consignación.

Artículo 10° La administración del fondo de los depósitos de inmigración estará en la Secretaría de Relaciones Exteriores a cargo del empleado de la misma que el Secretario designe, el cual rendirá cuenta comprobada al Contralor General de la República cada seis meses.

Artículo 11° Todo extranjero que llegue al territorio de la República con ánimo de permanecer en ella deberá, dentro de los quince días siguientes al de su llegada, hacer ante el Alcalde del Distrito en que se halle, la declaración de que trata el artículo 79 del Código Civil. El Alcalde le expedirá al interesado una cédula de identificación en que constará: el nombre y apellido, la nacionalidad y lugar de nacimiento, edad, estado civil, profesión u oficio, fecha de su llegada al país y cualquier otro dato que se estime conveniente para la identificación del poseedor de la cédula. Dicha cédula llevará adherido el retrato del individuo y timbres nacionales por valor de un balboa. (Art. 9° de la Ley 6° de 1928).

Artículo 12° Queda prohibida la inmigración de chinos, libaneses, palestinos, sirios, turcos y negros cuyo idioma original no sea el español.

Parágrafo 1° La restricción a que se refiere este artículo comprende a todos los inmigrantes mencionados aunque se hayan nacionalizado en otro país.

Parágrafo 2° No serán admitidos los extranjeros en cuyos países no se permita la entrada a los panameños y por los mismos motivos que determinen la inadmisión de éstos.

Parágrafo 3° Al individuo o compañía que viole este artículo introduciendo elementos de raza prohibida se le impondrá, en cada caso, una multa de doscientos cincuenta balboas (Bs. 250.00) y al que denuncie una violación comprobada se le dará, en cada caso, una gratificación de cien balboas (Bs. 100.00). (Art. 5° de la Ley 26 de 1932).

Artículo 13° Queda terminante prohibida la inmigración al país de las personas siguientes:

a) Las mujeres que se dedican a la prostitución;
b) Los rufianes;
c) Los condenados o sindicados por delitos que no sean políticos;
d) Los atacados de enfermedades contagiosas; los mutilados de toda especie; los ciegos, los mudos, los epilépticos y dementes de cualquier grado que puedan llegar a constituirse en carga pública;

e) Los que por medio de la prensa, de la tribuna, o en cualquier otra forma de carácter público hayan lanzado expresiones tendientes a menospreciar el buen nombre de la República en lo que respecta a la integridad territorial, a la soberanía nacional o a la honra, dignidad y buen nombre del pueblo panameño. (Art. 2° de la Ley 16 de 1932).

Parágrafo: Queda prohibida la inmigración de artesanos. Entiéndese por artesanos, para los efectos de esta Ley (este Decreto) a los que por sus capacidades y preparación no puedan considerarse como maestros de obra en su respectiva especialización y (no) tengan contratos o medios de vida que les permitan actuar por cuenta propia. (Art. 3° de la Ley 16 de 1932).

Artículo 14° Los domiciliados una vez comprobada esa condición, quedan obligados a obtener, si es su deseo salir del territorio de la República para entrar nuevamente en él, un permiso de regreso que se les extenderá por un lapso no mayor de tres años, previo el pago de timbres por valor de diez balboas (Bs. 10.00) que serán adheridos al original de ese documento que les facilite el regreso al país.

Parágrafo: Si los domiciliados que se ausentan están clasificados como de inmigración prohibida, el respectivo permiso de regreso llevará adheridas estampillas de timbre nacional por valor de setenta y cinco balboas (Bs. 75.00), salvo lo establecido en tratados públicos.

Quedan exceptuados los extranjeros casados con panameñas que tienen hijos debidamente inscritos en el Registro. (Art. 4° de la Ley 26 de 1932).

Artículo 15° Los extranjeros que vengan al país en clase de transeúntes deberán depositar o consignar su pasaporte en la Inspección del Puerto respectiva o en la Secretaría de Relaciones Exteriores, y podrán permanecer en la República por un término de treinta días, prorrogables por sesenta días más, por justa causa a juicio del Secretario de Relaciones Exteriores.

Parágrafo: En los casos de extranjeros oriundos de países donde se concede a los panameños transeúntes residencia temporal por mayor término, se estará al principio de reciprocidad.

Artículo 16° La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá otorgar a los individuos de inmigración restringida o prohibida, en tránsito por la República, un permiso para desembarcar que no excederá de un mes en ningún caso, previa garantía en efectivo no menor de quinientos balboas ni mayor de mil, para garantizar su salida del país (Art. 9° de la Ley 71 de 1930).

Artículo 17° Los chinos que obtengan la autorización para pasar en tránsito por el país deberán estar provistos de pasaportes visados por el Cónsul panameño mediante el pago de cinco balboas (Bs. 5.00) que se hará efectivo por medio de los timbres de que trata el artículo 3° de la Ley 1° de 1930.

Parágrafo 1° Las personas que no sean de inmigración restringida también pagarán idéntico impuesto consular por su tránsito por el territorio del país.

Parágrafo 2° Quedan exceptuados de las disposiciones contenida en el parágrafo anterior las personas que vienen al país en calidad de turistas. (Art. 10° de la Ley 71 de 1930).

Artículo 18° Los extranjeros de inmigración no prohibida que vengan al país en calidad de transeúntes y quieran radicarse en la República, podrán hacerlo mediante permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, previa consignación del depósito que estarán obligados a hacer como inmigrantes, conforme el artículo 4° de este Decreto.

Artículo 19° Los pasaportes de los portadores de permisos de regreso otorgados conforme al artículo 14° de este Decreto no necesitarán visa consular.

Artículo 20° Las fianzas que se den para garantizar el ingreso de inmigrantes prestan mérito ejecutivo si el fiador no cumple con la obligación contraída con la Secretaría de Relaciones Exteriores. Las fianzas deberán ser en efectivo o prendarias. (Art. 12 de la Ley 71 de 1930).

Artículo 21° Las autoridades administrativas y judiciales de la República están en la obligación de solicitar a los chinos su respectiva cédula cuando concurran ante ellos por cualquier causa, y si no la pudieren presentar, los pondrán inmediatamente a órdenes de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (Art. 14 de la Ley 71 de 1930).

Artículo 22° Los Gobernadores de Provincia tienen la obligación de informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la muerte de cualquier ciudadano de inmigración prohibida que ocurra en sus respectivas jurisdicciones. A estos informes deben acompañar dichos funcionarios la partida de defunción y los documentos de identificación que se encuentren al difunto para hacer la cancelación del caso en el archivo de la Secretaría. (Art. 15 de la Ley 71 de 1930).

Artículo 23° Toda persona en virtud de cuyo denuncia se hubiere descubierto a un asiático que no tenga su respectiva cédula, tendrá derecho a la mitad de la multa o multas que resultare de su denuncia, una vez que su valor haya ingresado a las arcas nacionales. (Art. 16 de la Ley 71 de 1930).

Artículo 24° Deróganse los Decretos N° 24 de 11 de Julio de 1928, N° 43 de 27 de Mayo de 1931, N° 83 de 30 de Noviembre de 1931 y el N° 16 de 12 de Marzo de 1932.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Enero de 1933.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

Eduardo Holguín, Ministro en Argentina y Uruguay

DECRETO NUMERO 4 DE 1933

(DE 18 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo diplomático.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Eduardo Holguín Ministro Residente honorario ante los Gobiernos de la República Argentina y de la

República Oriental del Uruguay, en la categoría señalada en esa Legación por Decreto N° 57, de 24 de Octubre último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciocho días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Samuel Quintero Jr., Abogado del Fisco en una sucesión

DECRETO NUMERO 15 DE 1933

(DE 16 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento de Abogado Especial del Fisco.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al Licenciado Samuel Quintero Jr., Abogado Especial del Fisco para que lo represente en el juicio de sucesión

del finado Camilo Quelquejéu, con la asignación y deberes señalados en el Decreto N° 90 de 1932.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciocho días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Como apoderado de la "Química Industrial" "Bayer Meister Lucius" "Weskott & Cia.", de Bogotá, Colombia,

bia, solicito de usted el registro de una marca de fábrica a favor de dicha sociedad para proteger un producto farmacéutico.

La marca consiste en la palabra

"CAFIASPIRINA"



Y hacia la izquierda aparece la "Cruz Bayer", y al lado la siguiente inscripción: "6 tabletas 'Bayer'; Aspirina 0.5 g. Cafeína 0.05 g. Léase el prospecto incluso".

Dicha marca se aplica a los envases, paquetes, anuncios, &, &, del artículo, reservándose sus dueños el derecho a usarla en toda forma, color y tamaño e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo expresado.

Panamá, Enero 9 de 1933.

Julio Arjona Q.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 18 de Enero de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1.

SOLICITUD

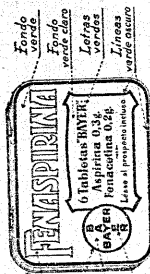
de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito a favor de la "Química

Industrial" "Bayer Meister Lucius" "Westcott & Cia.", de Bogotá, Colombia, el registro de una marca de fábrica para proteger un producto farmacéutico.

La marca consiste en la palabra



y hacia la izquierda está impresa la "Cruz Bayer", y al lado la siguiente inscripción: "6 tabletas Bayer; Aspirina 0.3 g. Fenacetina 0.2 g. Léase el prospecto incluso".

Dicha marca se aplica a los envases, paquetes, anuncios, &, &, del artículo, reservándose sus dueños el derecho a usarla en toda forma color y tamaño e introducirle variaciones, sin alterar su carácter distintivo expresado.

Panamá, Enero 9 de 1933.

Julio Arjona Q.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 18 de Enero de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1.

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos defectuosos pasados al Archivo, hoy 16 de Enero de 1933.

As. 37. Escritura número 12 de 10 de Enero actual, de la Notaría Segunda, por la cual se protocoliza el título de propiedad sobre dos casas en el Corregimiento de Bejuco a favor de Adriano Ferrer Lora.

As. 38. Escritura número 49, de 14 de Agosto de 1931, otorgada ante el Secretario del Concejo de Chame, por el cual Adriano Ferrer Lora vende a Deyanira Castro de Ferrer una finca en el Corregimiento de Bejuco.

As. 39. Escritura número 57 de 16 de Julio de 1931, otorgada ante el Secretario del Concejo de Chame, por la cual Adriano Ferrer Lora vende a Carlos Ferrer Castro una casa ubicada en el Corregimiento de Bejuco.

As. 40. Diligencias verificadas ante el Juez Municipal de Chame relacionadas con la escritura número 57 de 16 de Julio de 1931, extendida ante el Secretario del Concejo de Chame a que se refiere el asiento 39 anterior.

J. D. GUARDIA.
Registrador General de la Propiedad.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE HERRERA

El Gobernador de Herrera, visita el Juzgado 1º de esa Provincia

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia al Juzgado 2º del Circuito.

En Chitré, cabecera de la Provincia de Herrera, siendo las 9 y 15 de la mañana del día veinticuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, se apersonaron al Despacho del Juzgado Segundo del Circuito el señor Gobernador de la Provincia y su Secretario, con el objeto de practicar la visita reglamentaria.

Tanto al señor Juez como al personal subalterno de su oficina se les encontró dedicados todos a las labores oficiales de su cargo.

Enterado el señor Secretario del Despacho del objeto de la visita puso a la vista de los visitantes todos los negocios que cursan y han cursado en la oficina, los cuales se descomponen así:

Pendientes de la última visita	14
Entrados desde esa fecha hasta hoy	12
Total	26
Salidos	10
Pendientes	16

De los 16 negocios que actualmente cursan, dos se encuentran en la Corte Suprema de Justicia y 14 en el Despacho del Juzgado.

Sentencias	4
Autos interlocutorios	10
Edictos	7
Abogados inscritos	2
Traslados al Fiscal	0
Poseisiones	48
Ordenes comparendo	75
Oficios enviados	11
Telegramas enviados	5
Boletas de encarceración	9
Fianzas de Cárcel	1
Decretos	0

Hizo constar el señor Juez que en su Despacho hacen sobras para despachar notas y demás correspondencias, plumas y tinta.

Manifestó el señor Juez que los dos focos o bombillos eléctricos que están en el Juzgado a su cargo tienen ya como seis meses de estar quemados, sin que la empresa los haya cambiado, no obstante haberlo solicitado varias veces el Despacho a su cargo.

Agregó que si la Compañía Eléctrica no los reparaba lo mejor era suprimirlos, ya que en las actuales circunstancias constituyen para la Nación un gasto ineficaz.

PROVINCIA DEL DARIEN

Visita la Notaría del Circuito del Darién, el Gobernador de esa Provincia

ACTA

de la visita extraordinaria practicada en el Despacho de la Notaría de este Circuito el día 15 de diciembre de 1932, por el señor Gobernador de la Provincia del Darién.

En La Palma, Cabecera de la Provincia del Darién, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y dos, siendo las 9 de la mañana de ese día, se trasladó el señor Gobernador de la Provincia en asocio de su Secretario al Despacho del Notario Público de este Circuito Notarial, con el fin de practicar visita extraordinaria como lo preceptúa el artículo 2134 del Código Administrativo, a efecto de examinar todos los libros y documentos del archivo, inclusive los inventarios que deben formarse con arreglo, orden, aseo y seguridad en la Oficina y observarse, a la vez el método que usa el Notario en el otorgamiento de los instrumentos públicos, así como también indicarle caso de alguna comisión anotada en la visita, las fórmulas que debe observar de acuerdo con la Ley sustantiva. Se encontraba presente en el Despacho el señor Notario Público, quien enterado de la naturaleza del acto, puso a las órdenes del empleado visitante todos los documentos que cursan en la Oficina, los cuales se detallan de la manera siguiente:

Una compilación que contiene el protocolo correspondiente a los años de 1923, fecha en que se inició el Circuito Notarial del Darién y los años de 1924, 1925 y 1926, constante de 218 páginas que contienen las Escrituras Públicas número 1 al número 10 inclusive.

Una compilación, que contiene el protocolo del año de 1927, constante de 130 páginas y constan las Escrituras número 1 al número 8 inclusive.

Una compilación, que contiene el protocolo de 1928, constante de 271 páginas, conteniendo las escrituras números 9 a los números 17 inclusive.

Una compilación, que contiene el protocolo del año de 1929, constante de 260 páginas y constan las escrituras número 18 al 33 inclusive.

Dos compilaciones, que en conjunto forman el protocolo del año de 1930, constante, en total de 542 páginas y las escrituras públicas expedidas de la número 1 a la número 35 inclusive.

Una compilación que contiene el protocolo del año de 1931, constante de 298 páginas y contiene las escrituras números 1 a la número 24 inclusive.

Una compilación que contiene el protocolo del año de 1932, constante de 110 páginas y contiene las escrituras públicas expedidas desde la número 1 a la 16 inclusive hasta la fecha.

El señor Gobernador manifestó, a su vez, al señor Juez que haría gestiones para conseguir todo lo que el Juzgado 2º del Circuito necesita a fin de que la eficiencia de las labores del Despacho continúe en el grado recomendable que ha tenido hasta la fecha.

En el curso de la visita se presentó el señor Fiscal.

No habiendo otros asuntos de los cuales tratar se dio por terminada la visita cuya acta se firma como aparece.

El Gobernador, P. F. CORRO.

El Juez Segundo del Circuito, EVARISTO ALMENGOR.

El Fiscal, G. PORCELL A.

El Secretario del Gobernador, J. B. Batiata C.

El Secretario del Juez, Fermín R. Ortega.

Una de copia de los inventarios circunstanciados desde el año de 1923 a 1931 inclusive.

Tres libros que contienen las copias manuscritas de las escrituras Públicas desde la número 1 hasta la número 19 expedidas durante los años de 1923 a 1929 inclusive.

Un libro que contiene los recibos de oficios expedidos por la Oficina.

Dos tablas archiveras de la oficina de la oficina.

Un tintero de vidrio en buen estado de la oficina.

Media cajeta de sobres timbrados de oficio.

Tres resmas de papel corto y largo y una timbrada para oficios.

Un sello con su correspondiente almohadilla, en buen estado.

Media cajeta de broches largos de metal.

Media cajeta de plumas falcon número 8.

Varios legajos de la GACETA OFICIAL y Registro Judicial.

Varias notas expedidas por la Notaría y recibidas.

El Notario hizo constar en la visita, que por falta de libros en blanco en su oficina no le ha sido posible continuar llevando las copias manuscritas, como es de rigor, de los instrumentos que se otorgan en su Despacho Notarial; también hizo constar, que carece por completo, para el buen funcionamiento de la Notaría de los siguientes enseres: Una máquina de escribir, una mesita para la misma, con su respectiva silla; un escritorio con su silla giratoria; una vitrina para asegurar el archivo y garantizar éste, como lo ordena el artículo 2133 del Código Administrativo y los Códigos Administrativo y Civil, que sirvan de pauta en el otorgamiento de los instrumentos públicos y también las leyes que los adicionan o reforman en sus disposiciones pertinentes; hizo constar igualmente que funciona en su casa residencia particular, por haber el Gobierno suspendido el pago de los alquileres del local para esa Oficina Pública. Que todos los meses envía al señor Director General de Estadística el Cuadro-Nomenclatura, que contiene las escrituras otorgadas durante el mes vencido. Que durante el año de 1923 ejercieron las funciones de Notario, en este Circuito Notarial, los señores Antonio C. Ibáñez hasta el 23 de Octubre de 1924; continuando en sus funciones y desde esa fecha el señor Carlos B. Ochoa, hasta el 14 de Septiembre de 1926, fecha que el asumió dichas funciones, continuando hasta el 30 de octubre del año de 1930, encarándose en esa fecha y en su carácter de Ier. suplente el señor José F. Zapateiro a quien reemplazó nuevamente el 16 de mayo de 1931, continuando en dicho puesto hasta la fecha presente en que se practica la visita extraordinaria. El empleado visitante, hace constar que

GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 451.

ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sria. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B/. 0.75 en la República de Panamá.—B/. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

ha examinado los protocolos correspondientes a los años de 1923 hasta el presente y que ha podido observar en ellos, que las escrituras otorgadas ante el Notario se han llenado todos los requisitos exigidos por los artículos 1727 y siguiente del Código Administrativo, lo mismo que se encuentran agregados todos los timbres correspondientes, como lo ordena el artículo 2137 del citado código, subrogado por el artículo 53 de la Ley 15 de 1926. Se hace constar igualmente, que los enseres que ha indicado el señor Notario en esta visita, son indispensables para el buen funcionamiento de su Despacho, lo mismo que para garantizar el archivo respectivo, como lo ordena el artículo 2133 del Código Administrativo. Sólo se le hizo la indicación de que al otorgarse los instrumen-

tos, se dé cumplimiento, cuando el caso lo requiera, a lo que preceptúan los artículos 1735 y 1738 del C. C. En este estado y no habiendo más asunto de que tratar, se dió por terminada la presente visita, siendo las 11 a. m. y que para constancia se firma la presente diligencia por todas las personas que en ella han intervenido.

El Gobernador,
VICENTE MELO O.

El Notario,
ANTONIO B. CAMPAGNANI.

El Secretario de la Gobernación,
Pedro M. Ocampo A."

PROVINCIA DE PANAMA

DISTRITO DE ARRAIJAN

Rinde informe el Juez Municipal de Arraiján, sobre su labor

RESOLUCION NUMERO 466

República de Panamá.—Provincia de Panamá.—Juzgado Municipal del Distrito de Arraiján.—Resolución número 466.—Arraiján, Enero 3 de 1933.

Señor Alcalde Municipal.

Presente.

Señor:

De acuerdo con lo pedido por usted verbalmente, sobre el movimiento de los trabajos efectuados por este Tribunal durante el año de 1932, le manifiesto lo siguiente:

Entraron durante el año asuntos Civiles y criminales.... 49

Salieron de uno y otro Ramo, en el mismo tiempo.... 41

Quedan pendientes.... 5
que se descomponen así:

En los Juzgados del Circuito en apelación y consulta.... 2

En suspenso.... 3

Exhortos librados por este Despacho.... 20

Auxiliados.... 10

Demandas verbales.... 4

Salidas.... 4

Notas dirigidas.... 151

Recibidas.... 120

Autos y Sentencias dictados.... 20

Muchas notificaciones personales y por edicto, telegramas dirigidos y recibidos que no se puede precisar por ahora.

Informes Secretariales, avalúos, etc. en igual cantidad.

No está de más advertir a usted para que a su vez se sirva hacerlo a quienes corresponda, que esta Oficina carece de sillas en que se sienten los testigos y demás personas que tienen que concurrir a ella con algún objeto oficial; puesto que solo existen los siguientes muebles:

Dos mesas de madera con sus carpetas en mal estado.

Dos sillas en mal estado.

Dos tabillitas: una para fijar edictos y otra con la inscripción del nombre del Tribunal, de madera ambas.

Un Banco firme de madera.

Un estante firme de madera.

Un sello de caucho.

Vuelvo a molestar su atención hacia el hecho de que nuestros sueldos no se nos paga desde el mes de Octubre pasado apesar de haber la Ley 11 del año de 1932 dispuesto que correspondía al Municipio el pago del personal de los Juzgados Municipales desde dicho mes de Octubre, y de haberle yo llamado la atención a usted varias veces sobre la reforma del Acuerdo número 4 del año pasado en que se pasa por sobre la Constitución y las leyes vigentes, como que lo que se deseaba fuera que reinara la Anarquía y no la Justicia, que castiga a sus infractores, según parece desprenderse del procedimiento del Honorable Consejo Municipal al señalar una suma tan exigua para sueldos del personal de este Tribunal y no atender para nada lo que al respecto se la ha dicho oportunamente.

Soy de usted atento y S. S.,

PEDRO VILLAMIL,
Juez Municipal.

IMPRENTA NACIONAL

Los trabajos que se ordenen a la Imprenta, como esquitos y fórmulas, deben calcularse en su cuantía como para tres meses de duración. Con este procedimiento no hay desfilfarros ni aglomeración de trabajo y la Imprenta tendrá ocupación permanente y metódica.

El Director.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL

NACIMIENTOS

Día 13

Raquel de Gracia
Juan A. Altamirano
Dario Rudas
Ester Salazar

Día 14

Margarita González
Olga E. del Rosario
Guillermo E. Richard
Matilde Tanón
Lened Thomas

Día 16

Anrelio Prado
Hernán R. Dávila
Melva D. Justiniani
Dora Fajardo
Ida Ma. Boyd
Lidia E. Quinto
Adelisa Charles

Día 17

Arturo Crooks
Adelina R. Palomino
Thomas Quil
Elva Ma. Sánchez
Noris R. Douglas
Enilio González
César A. Cujar
Fulgencio Flores

DEFUNCIONES

Día 13

Eufemia Garden
Clara Herrera
Ramón Guergero

Día 14

Hang George Gustar Westendoff
María de J. Quirós
Albino Pinto
Toribio Coronado
Juan de D. Moreno

Día 16

Adelina Alba vda. de Cucalón
Estelle Crawell
Beatriz Harrison de Eduard
Amanca Salazar
María I. Meneses
Carlos A. Correa
Olga Peña
Getruidis de Bailey
Nathaniel Scott

Día 17

Ramón Gil Pérez
Aguileo Moreno
Adelina Santos
Luis Vega
Manuel S. Escobar

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO

El suscrito Gobernador de la Provincia, encargado del despacho de Tierras, para los efectos del Art. 61 de la Ley 29 de 1925, al público,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente solicitud: "Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración de Tierras. — Presente. Yo, José Aguirre, mayor de edad, soltero, vecino de este Distrito, en uso del derecho que concede la Ley 53 de 1930, como padre de familia, pobre y dedicado a la agricultura, panameño y sin título alguno de tierras, ocurro ante Ud. para que, previas las formalidades legales se sirva adjudicarme el lote de terreno libre denominado "La Caña Brava" en este Distrito, campo de La Soledad, en una capacidad de veinte hectáreas, mil trescientos sesenta y cinco metros cuadrados (20 hts. 1365 m. c.).

Para mí, como padre de familia, diez hectáreas, para mis hijos Florentino y Bruno, cinco hectáreas cada uno, y la fracción de 1365 metros cuadrados, para mi hija Belermina, todos menores a mi cargo, que hacen el total de las 20 hts. 1365 m. c. Como el lote mencionado cuando fué medido se destinó para mí y mi señora madre Juana Soto, como desgraciadamente ella falleció, en uso de mis derechos como la porción que correspondía a ella, para mis citados hijos, por lo cual solicito de Ud. se sirva concederme que se autorice al Agrimensor señor Víctor Morelet, que en vista de esta circunstancia, como lo he contratado al efecto, dé un informe adicional, por estar ausente el Agrimensor que verificó la mensura, en el sentido de incluir en el plano o en el terreno aludido a mis menores hijos ya mencionados. Acompaño la prueba de la defunción de mi señora madre Juana Soto.

El lote de terreno tiene los siguientes linderos: Norte, terreno de los señores y Oreste, predios de Andrea Cruz (Hervado y Enrique) de la señora Mercedes López viuda de Fábrega, de Andrea Cruz, y camino de Santiago a La Soledad; Este, camino del Guayabo, terreno de la familia Martínez y una quebrada sin nombre; y Oeste, predios de Andrea Cruz, Anastasio Bravo, Jeronías Cruz, Julio Cruz y terrenos libres. Se encuentra cercado en gran parte y cultivado también en parte.

Acompaño a esta solicitud los siguientes documentos a saber: Los tres ejemplares del plano levantado por Agrimensor autorizado. El informe jurado del mismo Agrimensor. Las pruebas de que el terreno es de los adjudicables, y también de la capacidad que tienen los peticionarios para adquirirlo. Constancia de la defunción de la señora Juana Soto, peticionaria e interesada anteriormente.

Para que me siga representando en esta solicitud, confiero poder especial al señor Manuel S. Pinilla, de esta vecindad y abogado.

Ofrezco someterme a las prescripciones del Art. 55 de la Ley 29 de 1925 y de la Ley 53 de 1930 ya citada. Sirvase dar a esta solicitud el curso legal. Santiago, Noviembre 11 de 1932. A ruego de José Aguirre, por no saber firmar. J. Guillén. — Acepto. Manuel S. Pinilla.

El Gobernador,

MILCIADES RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

AVISO

El suscrito Gobernador de la Provincia, encargado del Despacho de Tierras, para los efectos del Art. 61 de la Ley 29 de 1925, al público,

HACE SABER:

Que en este Despacho cursa la siguiente solicitud: "Señor Gobernador de Veraguas. — Santiago. — Yo, que suscribo, Samuel Cornejo, mayor de edad, casado, panameño, natural de aquella ciudad, y vecino de ésta, en mi calidad de Director Especial de la escuela pública de este lugar, en ejercicio del derecho que concede el Art. 7° de la Ley 78 de 1930, a Ud. solicito a título gratuito, para la escuela hoy a mi cargo, un lote de terreno ubicado en las afueras del área y ejidos de esta población. Este terreno tiene una superficie de nueve (9) hectáreas, con dos mil quinientos veintidos (2522) metros cuadrados. Son sus linderos los siguientes: Norte, Faustino Robles, camino de Tribique, José Duarte, Santos Rodríguez, Gerardo Quintero y otros moradores; Sur, Esteban Mendoza y Francisco Ortiz A. (de por medio el camino de Pueblo Nuevo a Tribique); Este, Gerardo Quintero, Salvador Batista y otros moradores, y Oeste, Esteban Mendoza, camino de Tribique y Faustino Robles. Este terreno que solicito se denominará "Huerto Escolar" y tendrá fines escolares de experimentación agrícola. A la presente solicitud acompaño en tres ejemplares el plano N° 1280, aprobado por el señor Agrimensor General y un informe juramentado por el Agrimensor Oficial, señor Jorge Nicolau, quien hizo la mensura del terreno. Soy del señor Gobernador un servidor. (fdo) Samuel Cornejo.

Santiago, Noviembre 29 de 1932.

El Gobernador,

MILCIADES RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras,

Rodolfo Arosemena.

CORREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

EN LAS FECHAS QUE A CONTINUACION SE EXPRESAN:

Para Habana, Nueva York y Europa	Eno. 18 "Santa Clara"..... 11 a. m.
Para Puerto Limón, C. R.....	Eno. 18 "Kyphissia"..... 4 p. m.
Para Puerto Limón, C. R.....	Eno. 20 "Quirigua"..... 11 a. m.
Para Cartagena y Puerto Colombia	Eno. 20 "Santa Teresa"..... 11 a. m.
Para Puerto Cabezas, Nic. y Nueva Orleans, La.....	Eno. "Cefala"..... 4 p. m.
Para Tela, Hondas.....	Eno. 20 "Tolos"..... 4 p. m.
Para Habana, Nueva York y Europa	Eno. 21 "President Lincoln" 4 p. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia y Santa Marta.....	Eno. 21 "Sinacala"..... 4 p. m.
Para Kingston, Ja. y Port-au-Prince, Haiti.....	Eno. 21 "Haiti"..... 4 p. m.
Para Habana, Nueva York y Europa	Eno. 23 "California"..... 4 p. m.
Para Puerto Limón, C. R.....	Eno. 24 "Crynssen"..... 4 p. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Port-of-Spain, Trin. y Barbados.....	Eno. 24 "Kyphissia"..... 4 p. m.

CENTRO Y SUR AMERICA

Para Buenaventura, Guayaquil, Paíta y Trujillo.....	Eno 19 "Pseidon"..... 10 p. m.
Para Buenaventura, Guayaquil, Paíta, Trujillo, Callao Mollendo, La Paz, Arica, Iquique, Antofagasta, Coquimbo y Valparaíso.....	Eno. 19 "Santa Bárbara"..... 3 p. m.
Para Guatemala (Guatemala City), Para Puntarenas, San Juan del Sur, Corinto, La Unión y Acajutla.....	Eno. 20 "Seattle"..... 10 a. m.
Para La Libertad, (San Salvador) y Guatemala City.....	Eno. 21 "Salvador"..... 10 a. m.
Para Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahía y Manta.....	Eno. 21 "Wisconsin"..... 10 a. m.
Para Buenaventura, Manta, Guayaquil, Paíta y Trujillo.....	Eno. 21 "Cerigo"..... 4.30 p. m.
	Eno. 23 "Barneveld"..... 10 a. m.

CORREOS PROCEDENTES DEL EXTERIOR

De Nueva York y Europa.....	Eno. 18 "Susan V. Luckembach"
De Nueva York y Europa.....	Eno. 18 "Colombian"
De Nueva York y Europa.....	Eno. 19 "Santa Bárbara"
De Nueva York, Jacksonville y Habana.....	Eno. 20 "Presid. Harrison"
De Nueva Orleans, La.....	Eno. 20 "Tivives"
De Europa, Curacao, Venezuela y Colombia.....	Eno. 24 "Krynssen"

SERVICIO INTERIOR (DESPACHO)

Para Bocas del Toro.....	Eno. 18 "Dora K"..... 12 m.
Para David, Progreso y Puerto Armuelles.....	Eno. 18 "Barú"..... 4 p. m.
Para David, Progreso y Puerto Armuelles.....	Eno. 21 "Marconi"..... 4 p. m.
Para el Interior de la República.....	Lunes, Miércoles y Viernes 4 p. m.

SERVICIO INTERIOR (RECIBO)

De Interior de la República.....	Lunes, Miércoles y Viernes 4 p. m.
De Bocas del Toro.....	Martes y Viernes..... 4 p. m.
De Chiriquí.....	Viernes..... 4 p. m.

CORREO AEREO NACIONAL

NOTIFICACION

Se hace a los remitentes de cartas del servicio Postal Aéreo, en el sentido de dejarles saber que en las Oficinas Postales de la República no se le dará curso por la vía aérea a la correspondencia sujeta a ese servicio si el porte correspondiente no se cubre en los sellos especiales del servicio aéreo y si la aplicación de los mismos no corresponde de manera exacta al peso de las piezas.

Los remitentes de cartas o piezas sujetas al servicio aéreo deben estar seguros de que se cubre en ellas el porte legal según el peso y que los sellos aplicados son especiales del servicio al cual se imponen.

Toda carta deficiente de porte postal aéreo o portada con otros sellos que no sean del servicio, será remitida a su destino por el correo ordinario.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del día diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta y tres, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para la celebración de un contrato de arrendamiento de la nave nacional "Panquico".

Al sonar la hora indicada se abrirán los pliegos presentados y se oírán pujas y repujas verbales hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las once de la mañana. Las pujas se limitarán a la participación que sobre la entrada bruta ofrece el contratista, pues el canon de arrendamiento es fijo.

Las propuestas deberán venir acompañadas de la constancia de que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de quinientos balboas (B. 500.00) como fianza de quiebra y no será postura admisible la que no cubra la base.

El pliego de cargos podrá consultarse todos los días hábiles, en horas de despacho, en la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Son condiciones generales de esta licitación las que enumera el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Enero 17 de 1932.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Panamá, ha dictado en el juicio de sucesión testamentaria de Isaac Haim Cardoze, la siguiente resolución, cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, once de Enero de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos:

"De tal manera, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, visto los artículos 778 del Código Civil y 1617 y 1618 del Código Judicial, declara:

"Primero. Que está abierta la sucesión intestada del finado señor Isaac Haim Cardoze de Meza, desde el día catorce de Diciembre último, fecha en que acaeció el fallecimiento.

"Segundo. Que es su heredera, sin perjuicio de tercero, de conformidad con el testamento, la señora Julita Lindo de Cardoze.

"Tercero. Que es albacea de la sucesión, con derecho a la administración de todos los bienes del finado, la heredera señora Julita Lindo de Cardoze.

"Comparezcan a estar a derecho en esta testamentaria todas las personas que tenga algún interés en ella.

"Fijese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Téngase como apoderado de la petición a Lombardi e Icaza, en los términos del término conferido y para los fines en él indicados con conocimiento del Ministerio Público.

"Notifíquese.—I. ORTEGA B.—J. de la C. Pérez E., Srlo."

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar público del despacho hoy, doce de Enero de mil novecientos treinta y tres, para que dentro del término de treinta días siguientes a la última publicación, se presenten a hacer valer sus derechos todas las personas interesadas en esta testamentaria.

El Juez Primero del Circuito,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

J. de la C. Pérez E.

MARIANO SOSA C.,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá,

CERTIFICA:

Que por escritura número 38 de esta fecha, otorgada en esta Notaría el señor Modesto Meana traspaño a título de venta a la señora Adelfina Pérez todos los derechos y participación que le corresponden en la Sociedad "Fares y Meana, Limitada", y que la compradora y el señor José Fares Atille han convenido en continuar los negocios de la Sociedad, con la sola alteración que ésta girará desde hoy bajo el nombre de "Fares y Pérez, Limitada".

Dado en Panamá, a 14 de Enero de 1933.

M. Sosa C.,

Notario Público Primero.

3 vs. 1

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Elisendo Herrera, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, cinco de Enero de mil novecientos treinta y tres.

Vistos:

"Por tanto y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 628 a 634 del Código Civil y 1599, 1616, 1617 y 1675 del Código Judicial, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA abierta la sucesión testamentaria del señor Elisendo Herrera desde el día cuatro de Diciembre de 1932, fecha de su fallecimiento.

to, y que es su heredera sin perjuicio de tercero, su esposa doña Zahira Herrera de Herrera.

En consecuencia, se ordena:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tenga algún interés en la testamentaria.

Que se tenga como parte en el juicio al representante del Fisco, para lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto sobre mortuoria.

Que la administración de los bienes de la sucesión corresponde a la heredera declarada señora Zahira Herrera de Herrera.

Que se fije en la Secretaría del Tribunal el edicto prescrito por el artículo 1601 del Código Judicial. Copia de dicho edicto se le entregará al interesado para que lo haga publicar por tres veces en un periódico de esta ciudad, y una vez por lo menos, en la GACETA OFICIAL.

De acuerdo con lo que establece el artículo 1820 del C. Civil Colombiano, se declara disuelta la sociedad conyugal que formaron don Elisendo Herrera y doña Zahira Herrera de Herrera al contraer matrimonio en el año de 1889. Oportunamente se resolverá sobre la confección del inventario y avalúo de los bienes de dicha sociedad de conformidad con lo que establece el artículo 1821 del mismo Código.

Téngase al Lic. Galileo Solís como apoderado especial de la señora Zahira Herrera de Herrera en los términos del poder que le ha sido conferido. Cópiese y notifíquese. — L. SOSA.—L. Hincapié, Srlo."

A fin de dar fiel cumplimiento a lo prescrito por el artículo 1601 del C. J., se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy diez y siete de Enero de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

L. SOSA.

El Secretario,

L. Hincapié.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero Municipal del Distrito de Colón al público hace saber:

Que en el juicio de sucesión intestada de David Maynard ha recaído un auto cuya parte pertinente dice:

"Juzgado Primero Municipal.—Colón, Octubre trece de mil novecientos treinta y dos.

.....

Por lo tanto el Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y en desacuerdo con la opinión del Ministerio Público, declara:

Primero. Que está abierta la sucesión intestada del finado David Maynard, vecino que fue de este Distrito desde el día 19 de Septiembre de 1932, fecha en que tuvo lugar su defunción.

Segundo. Que es heredera, en su carácter de cónyuge sobreviviente Clarice Barton; y

Tercero. Que comparezcan a estar a derecho en la sucesión dentro del término de treinta días hábiles toda persona que tenga algún interés en ella.

Fijese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial con la parte resolutive de este auto. Notifíquese y cópiese. —Fdo. PEDRO N. VILLALAZ. —Fdo. R. A. Grosso, Secretario.

Por tanto, para darle cumplimiento al artículo 1601 del Código Judicial se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días y copia de él se le envía al señor Secretario de Gobierno para los fines consiguientes, hoy siete de Enero de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

PEDRO N. VILLALAZ.

El Secretario,

R. Alvarado.

3 vs. 1

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

De acuerdo con lo que establece el artículo 36 de la Ley 22 de 1925, durante el mes de Enero de 1933 se cambiarán en la oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en las distintas Agencias del Banco Nacional, el papel sellado y las estampillas de la vigencia que termina el 31 de Diciembre de 1932, por especies del mismo valor y denominación habilitadas para el nuevo bienio.

Pasado el mes de Enero, las especies venales del bienio expirado no tendrán ya valor alguno, y no serán cambiadas, por lo tanto, por especies hábiles en ninguna de las oficinas arriba expresadas.

Panamá, Diciembre 30 de 1932.

J. I. QUIROZ y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta las 10 de la mañana en punto del día 27 de Enero próximo se recibirán en la oficina de la Administración General del Impuesto de Licores propuestas en pliego cerrado para la celebración del contrato de arrendamiento por el término de un año del Kiosko de la Casa de Depósito contiguo al mercado público de esta ciudad.

La base para el arrendamiento es de B. 75.00 mensuales pagaderos por trimestres adelantados.

Para ser postor admisible se necesita acompañar a la propuesta un certificado por el cual conste que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de B. 75.00, como fianza de quiebra.

No será postor admisible el que no cubra la base.

Los pliegos serán abiertos y leídos a la hora indicada y desde entonces hasta las 11 en punto se oirán pujas y repujas verbales; el contrato se adjudicará provisionalmente al mejor postor, hasta tanto el señor Secretario de Hacienda y Tesoro haya aprobado la licitación.

Las bases del contrato pueden ser consultadas en este Despacho durante todas las horas hábiles.

El Secretario,

Leopoldo Arosemena.

Panamá, 21 de Diciembre de 1932.

MARIANO SOSA C.,

Notario Público 1º del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

1º Que el señor Chan Chan Yon, mayor y de esta vecindad, ha traspasado a título de venta a la Sociedad "Antonio Fong y Cia. Limitada" todos los derechos y participación que le corresponden en dicha Sociedad; y

2º Que los anterior consta en la escritura número 39 de esta fecha, otorgada en esta misma Notaría.

Panamá, Enero 14 de 1933.

M. SOSA C.,

Notario Público Primero.

3 vs.—3

EDICTO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto.

EMPLAZA:

A la señora Eleanor Ferguson de Stalsburg, para que dentro del término de treinta días hábiles, a contar desde la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio que contra ella ha propuesto Carlos V. Biebrach como apoderado especial de Charles O. Stalsburg.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

El Secretario,

3 vs.—3

L. SOSA.

L. Hincapié.

CECILIO MORENO,

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que los señores Chung Tong y Chung Lam Sam, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de "Chung y Hermano, Limitada", con domicilio principal en la ciudad de Panamá, y con un capital de B. 2,000.00 aportado por iguales partes;

Que su duración es de diez (10) años, y su objeto principal la compra y venta de mercaderías, pudiendo hacer cualquier negocio lícito; y

Que ambos socios tiene la administración y dirección de los negocios así como el uso de la firma social.

Todo consta en la Escritura Pública Número 33 de 13 de Enero de 1933 extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Enero 13 de 1933.

CECILIO MORENO,

Notario Público Segundo.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, avisa al público que en el juicio de sucesión intestada de Simeón o Simón Chambers, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.

En tal virtud, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que está abierta la sucesión intestada del finado Simeón o Simón Chambers desde la fecha de su defunción, ocurrida en esta ciudad de Colón el día diez y siete de Octubre de mil novecientos veintiocho, y que es heredero, sin perjuicio de terceros, el señor Daniel Chambers, en su condición civil de hijo legítimo del causante.

Se ordena que comparezca a estar a derecho en el juicio de sucesión todas las personas que tengan algún interés en el, para lo cual tienen un término de treinta días. Asimismo se dispone la fijación y publicación del edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.

V. A. DE LEON S.—J. M. Beleño, Secretario.

Fijado en lugar público de la Secretaría del tribunal, para conocimiento de las personas interesadas en el presente juicio de sucesión, a quienes se les concede un término de treinta días hábiles para que se presenten al tribunal a hacer valer sus derechos. Dicho término comenzará a correr hoy, cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Juez,

El Secretario,

V. A. DE LEON S.

J. M. Beleño.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, emplaza, por medio de este edicto, a todos los que pudieran tener algún derecho en el inmueble cuyo dominio tratan de acreditar ante este Juzgado los señores Gustavo Jeremías y José Enrique Stilson y que se expresa a continuación, para que lo hagan valer dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la fecha de la fijación del presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal.

Casa de dos pisos, de madera y techos de zinc, edificadas en esta ciudad sobre la mitad occidental de los

lotes de terreno que en el plano de la Compañía del Ferrocarril de Panamá figura con el número doscientos sesenta y cuatro (264); casa que mide nueve (9) metros de frente por veintitún (21) metros de fondo, o sea una superficie de ciento ochenta y nueve (189) metros cuadrados, y que tiene los siguientes linderos: Por el Norte, el lote número doscientos sesenta y dos (262); por el Sur, con el lote número doscientos sesenta y seis (266); por el Este, la mitad oriental del mismo lote número doscientos sesenta y cuatro (264) y por el Oeste, la Avenida del Frente. La casa se halla en esta avenida y tiene el número 6.009.

Fijado en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Juez,

V. A. DE LEON S.

El Secretario,

J. M. Beleño.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, cita por este medio a la señora Willie Eloise Dean para que por sí o por medio de apoderado se presente a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que contra ella ha propuesto el señor Otis C. Fuller, haciéndole saber que para ese efecto se le concede un término de treinta días hábiles, el cual comenzará a correr desde hoy, diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y dos, fecha en que se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal. Se le advierte a la demandada que si no comparece dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

El Juez,

V. A. DE LEON S.

El Secretario,

J. M. Beleño.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, al público

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de David Maynard ha recaído un auto cuya parte pertinente dice:

"Juzgado Primero Municipal.—Colón, Octubre trece de mil novecientos treinta y dos.

Por lo tanto, el Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley y en desacuerdo con la opinión del Ministerio Público, declara:

Primero. Que está abierta la sucesión intestada del finado David Maynard, vecino que fué de este Distrito desde el día 19 de Septiembre de 1922, fecha en que tuvo lugar su defunción.

Segundo. Que es su heredera, en su carácter de cónyuge sobreviviente Clarice Barton; y

Tercero. Que comparezcan a estar a derecho en la sucesión dentro del término de treinta días hábiles toda persona que tenga algún interés en ella.

Fijese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial con la parte resolutive de este auto.

Notifíquese y cópiese.

PEDRO N. VILLALAZ.—R. A. Grosso, Secretario.

Por tanto, para darle cumplimiento al artículo 1601 del Código Judicial se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días y copia de él se le envía al señor Secretario de Gobierno para los fines consiguientes, hoy siete de Enero de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

PEDRO N. VILLALAZ.

El Secretario,

R. A. Grosso.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, emplaza por medio de este edicto, a todos los que pudieran tener algún derecho en los inmuebles cuyo dominio trata de acreditar ante este Juzgado la señora Juana Ayarza de Rodríguez y que se expresan a continuación, para que lo hagan valer dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la fecha de la fijación del presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal:

1º Lote ubicado en el Distrito de Portobelo, tiene una extensión de catorce (14) metros de frente por once (11) de fondo, con una superficie cuadrada de ciento cincuenta (150) metros cuadrados, aliderado así:

Norte, con la Avenida A.

Sur, con un solar municipal.

Este, con una casa de Juan E. de León, callejón de por medio; y

Oeste, con una casa de Arcadio Su que antes fue de la familia de León.

2º Lote que tiene una extensión de nueve metros de frente por seis (6) metros de fondo, con una capacidad de cincuenta y cuatro (54) metros cuadrados, aliderado por el Norte, con solar de la señora Juana A. de Rodríguez.

Sur, con la plaza de la Iglesia.

Este, con solar de la misma señora Juana A. de Rodríguez; y

Oeste, con la Iglesia.

3º Lote que mide nueve metros (9) de frente, por seis (6) metros de fondo, con una extensión superficial de cincuenta y cuatro metros cuadrados, colinda por el Norte, con un solar yermo de la Iglesia y callejón de por medio.

Sur, Este, con solar de Juana A. de Rodríguez y por el

Oeste, con la Iglesia.

4º Lote que mide cinco metros de frente por siete de fondo con una capacidad de treinticinco metros cuadrados, con los linderos siguientes:

Norte, con solar yermo de la Iglesia y callejón de por medio.

Sur, con solar de la señora Juana A. de Rodríguez.

Este y Oeste, con solares de la misma propietaria señora de Rodríguez.

5º Lote que mide cinco metros con catorce centímetros de frente por ocho metros con veintidós centímetros de fondo, haciendo una capacidad superficial de treinta y tres metros cuadrados con setenta y cuatro centímetros, y colinda por el Norte, con solar de Juana A. de Rodríguez.

Sur, con la plaza de la Iglesia.

Este, con solar de propiedad de Juana A. de Rodríguez, y por el

Oeste, con solar de Juana A. de Rodríguez.

6º Lote que mide cinco metros con cincuenta centímetros de frente, por seis de fondo con una extensión de treinta metros cuadrados con cincuenta centímetros, aliderado así:

Norte, con solar de la Iglesia y callejón de por medio.

Sur, con casa de propiedad de Juan Jiménez.

Este, terreno desocupado y por el Oeste, con solar de propiedad de la misma Juana A. de Rodríguez.

7º Lote que mide seis metros con cincuenta centímetros de frente por ocho metros con cincuenta centímetros de fondo, con una capacidad superficial de cincuenta metros cuadrados con cincuenta centímetros, con la colindación siguiente:

Norte, solar de propiedad de Juana A. de Rodríguez.

Sur, con la plaza de la Iglesia.

Este, con casa de propiedad de la señora Manuela Antonio vda. de León y por el

Oeste, con solar también de propiedad de Juana A. de Rodríguez.

Fijado el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Juez,

V. A. DE LEON S.

El Secretario,

J. M. Beleño.

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N.º 722

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 22 DE ENERO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....B.	45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....B.	36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00

1,074

Total.....B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE B. 0.50

EDICTO

"Juzgado Superior de la República.
—Panamá, Enero tres de mil nove-
cientos treinta y tres.

Vistos: El señor Juez Segundo del Circuito de la Provincia de Colón tuvo conocimiento el día diez de marzo del año de mil novecientos treinta y tres, de un hecho de sangre ocurrido en la ciudad de Colón del cual resultó muerta la señora Francis de Hilton, a tiros de revólver, siendo el agresor William Hilton, su marido o esposo.

Acogido dicho denuncia, el mencionado Juez procedió a practicar la averiguación correspondiente y ordenó la autopsia del cadáver de la Hilton.

Terminada dicha investigación, sin haberse podido recibir indagatoria al acusado por encontrarse prófugo, remitió el expediente a este Tribunal por tratarse de un delito de su conocimiento.

Avocado el asunto, se siguió tramitando la causa hasta ponerla en estado de celebrar audiencia, hecho que tuvo verificativo el día veintinueve de diciembre próximo pasado. El tribunal de Jurados resolvió afirmativamente (SI), el siguiente cuestionario: "El acusado William Hilton, es responsable de la muerte de Francis de Hilton, acaecida el día diez de marzo del año próximo pasado, a consecuencia de heridas inferidas por el acusado Hilton con arma de fuego (revólver), hecho ocurrido en la Avenida Central y calle 12 el día arriba citado, en la ciudad de Colón, Provincia del mismo nombre?"

El Jurado RESUELVE:—"SI"

De conformidad con el artículo 67 de la Ley 50 de 1917, procede este Tribunal a dictar sentencia conforme a la Ley sustantiva. La disposición penal infringida por William Hilton es la consignada en el artículo 312 del Código Penal, que dice: "Artículo 312: La pena será

de quince a diez y ocho años de reclusión, si el delito de que trata el artículo precedente, se comete:

a) En la persona del cónyuge del hermano o hermana, del padre, madre e hijos adoptivo del homicida, o de sus afines en línea directa;"

b) No existe atenuante alguna a favor del reo, más bien agravantes, entre ellas el hecho de encontrarse prófugo hasta la fecha apesar de haberse citado por edictos de conformidad con los artículos 2343 y 2345 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, el suscritor Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, condena a William Hilton, negro, natural de Jamaica, Antillas Inglesas y actualmente prófugo, a las siguientes penas: diez y ocho años de reclusión, que cumplirá en la Colonia Penal de Colón, y al pago de los gastos del proceso.

De conformidad con el artículo 2349 del Código Judicial, esta sentencia debe ser publicada del mismo modo que el edicto a que se refiere el artículo 2345 del Código citado. Sirven de fundamento a este fallo las disposiciones contenidas en los artículos 37 y 312 del Código Penal, 2343 del Código Judicial y 67 de la Ley 50 de 1917.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

J. F. DE LA OSSA.—Marco A. Arosemena, Srio."

Se fija el presente edicto hoy cuatro de enero de mil novecientos treinta y tres en lugar público de la Secretaría, y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario.

Marco A. Arosemena.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Soná al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Acosemena, de esta vecindad, se encuentra depositada una novilla amarilla, de tres años aproximadamente, marcada a fuego así:

con la oreja derecha truncada, cachiconga. Dicho animal se encontraba desde hace tres meses en el potrero del señor Arosemena que es el denunciante, sin que hasta ahora se haya presentado dueño alguno a reclamarla.

De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija en lugar público de esta Alcaldía el presente edicto y se remite copia de éste al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal, vencidos los cuales, si no se presentare nadie a hacer valer sus derechos, se rematará dicho animal en subasta pública, en la Tesorería Municipal previo avalúo por peritos.

Soná, 23 de Enero de 1932.

El Alcalde,

ROMAN B. REYES.

El Secretario,

Antibal Grajales.

30 vs.—26

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Isamel Morales, vecino de este Municipio, se encuentra depositada una res hembra, de color hocozarada y marcada así (D) la cual se encontraba bagando en un cerco de propiedad del señor Remigio Rojas, denominado la "Martina", jurisdicción de este Municipio. Dicho animal es como de tres años de edad.

Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar público de esta

localidad y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencido éste, sin que nadie se haya presentado a reclamar el referido animal, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Alanje, Febrero 16 de 1932.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS.

El Secretario,

C. Olivos C.

30 vs.—15

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Ceferino Valdés, panameño de esta vecindad, se encuentra depositada una potrancia de color melado de regular tamaño y marcada a fuego así "E". Este animal fue presentado al Despacho por el depositario por encontrarse vagando sin dueño conocido en el Común de Siogui, ocasionando daños y perjuicios en las propiedades vecinas, por lo que el señor Alcalde, dando cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente edicto en lugar visible del Despacho por el término de ley, el cual servirá de formal notificación a toda persona que se crea con derechos sobre el citado semoviente y que debe hacerlos valer dentro del término anotado, el cual una vez vencido se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito. Copia del presente edicto se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

Luis R. Franceschi.

La Concepción, 17/11/31.

30 vs.—19